



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.D.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 715/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público del limpieza viaria y recogida y tratamiento de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo debidamente remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que el día 19 de diciembre de 2010 tenía su vehículo debidamente estacionado en la Avenida C. Sotelo y, a consecuencia de un incendio provocado en un contenedor de basura situado en las inmediaciones que se extendió, dicho vehículo sufrió desperfectos en su parte trasera, por lo que reclama la correspondiente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis de la Propuesta de Resolución a efectuar es de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), regulación básica que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y, en relación con lo en él expuesto, la ordenación del servicio municipal afectado.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 30 de diciembre de 2010, tramitándose correctamente de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria, no habiéndose propuesto prueba pese a tener la oportunidad de hacerlo.

El 25 de noviembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo reglamentariamente previsto para resolver.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque el órgano instructor entiende que el hecho lesivo se ha producido, exclusivamente, por la intervención de un tercero ajeno a la prestación del servicio público, rompiéndose así plenamente el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. El hecho lesivo alegado está acreditado, aceptándolo la Administración en virtud de la documentación obrante en el expediente, en el que constan no sólo las actuaciones de la Policía Local, sino los informes del Servicio y de la empresa concesionaria. No obstante, no figura la valoración del daño en función de los desperfectos producidos y en concepto de reparación, al no aportarse facturas u otros medios apropiados al efecto.

3. Por otro lado, el Servicio informa de que en esa zona no se han producido otros incendios de contenedores, alegando la empresa concesionaria de la prestación del servicio de limpieza que los mismos se hallaban en buen estado de conservación y

que se componen de un material de alta densidad, de modo que, sin ser ignífugo, se requiere para que arda de un actuación deliberada, no ocurriendo de manera fortuita.

Además, las actuaciones de los bomberos y de la Policía Local se realizaron con rapidez y convenientemente para evitar que el incendio se extendiera aún más.

Consecuentemente, ha de considerarse no sólo que el hecho lesivo se produce por la intervención de un tercero, sino que, siendo ésta la causa en exclusiva y habiéndose realizado debidamente las funciones al respecto exigibles a la Administración, el único motivo del daño del interesado es imputable a dicho tercero, no existiendo nexo alguno de causalidad entre el daño que sin duda ha sufrido y el funcionamiento de cualquier servicio, ante todo el de limpieza, de titularidad municipal, sin poderse evitar el incendio y sus efectos.

4. La Propuesta de Resolución, pues, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar la reclamación, no debiéndose el daño sufrido por el interesado a acción u omisión de los servicios municipales.